



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052 - 2025-MDM-GM

Manantay, 28 de febrero de 2025

VISTOS:

El Trámite Externo N° 3046-2025 que contienen: el escrito de fecha de fecha 11 de febrero del 2025, sobre recurso administrativo de apelación; el Informe N° 003-2025-MDM-GDSyE-AL/EJSR, de fecha 19 de febrero del 2025; el Informe N° 123-2025-MDM-A-GM-GDSE, de fecha 19 de febrero del 2025; el Memorándum N° 291-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 20 de febrero del 2025; el Informe Legal N° 056-2025-MDM-GAJ, de fecha 28 de febrero del 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. (Énfasis agregado);



Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Darwin

Joel FAU 20393358899 hard

Motivo: Day V° B°

Fecha: 28/02/2025 17:36:04-0500

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”, nos señala que las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú se señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Así también señala que son competentes para: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley. (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. **Autonomía Política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. **Autonomía Administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. **Autonomía Económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, estando a lo previsto en el Numeral 117.1 del Artículo 117, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a derecho de petición administrativa en el cual refiere:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; en concordancia con el Artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 120.1 del Artículo 120, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la facultad de contradicción administrativa donde señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a un interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*



Que, teniendo como sustento legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 217° establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2025, el administrado **ANDY OSWALDO PINEDO TARICUARIMA**, identificado con DNI N° 45946278, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 004-2025-MDM-GM**, de fecha 09 de enero del 2025;

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia N° 004-2025-MDM- GM, fue notificado con fecha **22.01.2025**; posterior a ello se interpuso el recurso de apelación el día **11.02.2025**, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma;

Que, con **INFORME N° 003-2025-MDM-GDSyE-AL/EJSR**, de fecha 19 de febrero del 2025, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico solicita derivar el expediente y sus actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ANDY OSWALDO PINEDO TARICUARIMA**, puesto que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico carece de competencia para resolver el petitorio;

Que, en atención a lo señalado en el informe anterior, mediante **INFORME N° 123-2025-MDM-A-GM-GDSE**, de fecha 19 de febrero del 2025, el Gerente de Desarrollo Social y Económico eleva el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para ser derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el fin de que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 291-2025-MDM-ALC-GM**, de fecha 20 de febrero del 2025, la Gerencia Municipal se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393358899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2025 17:38:21-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



opinión legal y posterior emisión de **acto resolutivo** respecto al recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2025-MDM-GM;

Que, conforme a la norma respecto a la materia de estudio del presente procedimiento administrativo; el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En este orden, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, este recurso, a diferencia de la reconsideración, no requiere nueva prueba;



Que, conforme lo ha señalado Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado¹. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Análisis del requerimiento:

Que, encontrándose dentro de los actuados del expediente administrativo materia de análisis, se tiene que mediante la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2025-MDM-GM**, de fecha 09 de enero del 2025, en la cual se resuelve entre otros:

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 067-2024-MDM-GDSE-SGDHYAS de fecha 23 de mayo del 2024; ello en virtud a los artículos 11 y 213 del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los argumentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme a ello, se tiene que el administrado plantea el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución señalada precedentemente, sin embargo, se tiene que en dicho acto administrativo se resuelve sobre el fondo del asunto por lo que resuelve declarar nulo de oficio las actuaciones administrativas;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Ahora, frente a un acto administrativo que resuelve sobre el fondo del asunto y que declara la nulidad de oficio de sus propias actuaciones, conforme a ello, se tiene que el segundo párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: “(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, **este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.** (...)”. Este artículo es concordante con el literal d) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del mismo texto normativo, que determina que el acto anulatorio de oficio agota la vía administrativa, no siendo posible interponer un recurso impugnativo que pueda ser conocido por un superior jerárquico, como es el caso del recurso de apelación;

Es preciso señalar que la norma no tiene por objeto restringir la interposición del recurso de reconsideración solo al acto o extremo del acto que resuelve el fondo del asunto, sino que tiene por finalidad dejar en claro que no cabe interposición de apelación. Esa debe ser la interpretación de este precepto, pues lo contrario sería liminar;



Que, estando a lo indicado, conforme a la norma del derecho administrativo, queda claro que el administrado no podrá recurrir a un recurso de apelación para que un superior jerárquico pueda revisar el acto anulatorio de oficio, sino que corresponde que contradiga dicha decisión en el proceso contencioso-administrativo, salvo la regla excepcional del recurso de reconsideración antes expuesta. Esa es la consecuencia natural de que un acto administrativo cause estado;

Que, respecto a lo resuelto sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa en la Resolución materia de apelación, se tiene el Literal d) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, señala que los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio de otros agotan la vía administrativa; esto es, causan estado. Siendo esto así, la regla general es que la contradicción del acto anulatorio de oficio se formule a través de la demanda contencioso - administrativo tramitada ante el Poder Judicial;

No obstante, se debe tener presente que la invalidación de oficio de un acto administrativo firme requiere de la tramitación de procedimiento regular previo, en el cual el administrado pueda ejercer su derecho de defensa. Este procedimiento será autónomo respecto del que dio origen al acto que se busca invalidar –el primero concluyó con la emisión de un acto administrativo definitivo y firme-, y se estructurará en una única vía administrativa, en razón de que, como hemos referido, los actos anulatorios de oficio agotan la vía administrativa;

Siendo esto así, cabe preguntarse si la regla contenida en el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° de la Ley N° 27444, relativa a la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra actos que no son susceptibles de impugnación ante una autoridad jerárquicamente superior en la vía administrativa, también resulta aplicable a los actos anulatorios de oficio. Al respecto, la norma en cuestión dispone que agota la vía administrativa;

Que, en virtud de lo expuesto, y estando a los argumentos esbozados por el apelante, no resultan amparables, por lo que debe desestimarse por IMPROCEDENTE de conformidad a los considerandos anteriores expuestos;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 056 - 2025-MDM-GAJ**, de fecha 28 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por el administrado ANDY OSWALDO PINEDO

Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Danwin

Joel FAU 20393358899 hard

Motivo: Day V° B°

Fecha: 28/02/2025 17:38:42-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY

Al Servicio del Pueblo

TARICUARIMA, identificado con DNI N° 45946278, en contra de la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 004-2025-MDM- GM**, de fecha 09 de enero del 2025; por cuanto no se ha planteado el recurso administrativo idóneo conforme señala el Numeral 213.2 del Artículo 213°, y el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la RESOLUCION DE GERENCIA N° 004-2025-MDM- GM, de fecha 09 de enero del 2025;



Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-MDM, de fecha 03 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en conformidad con lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades;

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393356899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2025 17:36:54-0500

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por el administrado **ANDY OSWALDO PINEDO TARICUARIMA**, identificado con DNI N° 45946278, en contra de la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 004-2025-MDM- GM**, de fecha 09 de enero del 2025; de acuerdo a los alcances del Numeral 213.2 del Artículo 213°, y el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 004-2025-MDM- GM**, de fecha 09 de enero del 2025.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

Al Servicio del Pueblo
Gestión 2023 - 2026